

EXPEDIENTE: 29/101/2025

COMPETENCIA DECLINADA POR:
Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

EXPEDIENTE: 29/101/2025

PROMOVENTE: [REDACTED]

AUTORIDAD: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

TERCERO: No existe.

MAGISTRADA PONENTE: Vanessa Gloria Carmona Viveros, Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Edith Vega Carmona.

ENGROSE: Secretaría General de Acuerdos.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca Morelos, a veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver sobre la **competencia declinada** por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; deducida del expediente número 29/101/2025, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por propio derecho y en calidad de concubina de [REDACTED] [REDACTED], contra el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante oficio número SDEyT/TECyA/006870/2025 de once de agosto de dos mil veinticinco, suscrito por la Presidenta y Tercer Arbitro y Secretaria General, ambas del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, fue turnado a este Tribunal de Justicia

Administrativa, el expediente número 29/101/25, promovido por [REDACTED] [REDACTED] por propio derecho y en calidad de concubina de [REDACTED], contra **Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos**, en atención a la resolución dictada el trece de junio de dos mil veinticinco, por los integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

2.- Derivado de lo anterior, en auto de veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, turnando a la Tercera Sala de este Tribunal, el expediente número 29/101/2025, con la finalidad de elaborar el acuerdo respectivo.

3.- Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo determinando no aceptar la competencia declinada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por lo que se ordenó remitir los autos al Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, que por turno correspondiera.

4.- Mediante acuerdo dictado el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo por presentada a la Secretaria General de este Tribunal, haciendo del conocimiento que el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, devolvió a este Tribunal el expediente 29/101/2025, por considerarse incompetente para entrar al estudio de las pretensiones demandadas por [REDACTED] por propio derecho y en calidad de concubina de [REDACTED] [REDACTED] al Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos; por tanto, se ordenó de nueva cuenta turnar el presente asunto para resolver, sentencia que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1², 18 apartado B), fracción II, inciso a)³, de la Ley Orgánica del Tribunal de

¹**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

²**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

³ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁴ y 3⁵ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Tutela Judicial Efectiva. Ningún derecho fundamental puede existir si no tiene una garantía que lo respalde; de modo tal, que del artículo 17⁶ de la Constitución federal subyace el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual implica que, en un primer orden, proscribe la violencia para hacer valer un derecho y establece que deberán existir Tribunales previamente establecidos.

Este derecho de tutela judicial efectiva⁷, tiene tres etapas; a saber:

⁴ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁶ **Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

⁷ Época: Décima Época Registro: 2015591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.) Página: 151

Una, previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **una segunda**, que es la judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; **y, una tercera**, posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Por otra parte, el artículo 14 Constitucional⁸ dispone que, ante la falta de ley o reglamento se acudirá a los principios generales del derecho; y el artículo 19⁹ del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, prevé que ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente.

En esta tesitura, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tiene competencia material desde el punto de vista constitucional¹⁰, para resolver controversias que se susciten entre la

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.

⁸ **Artículo 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

⁹ **ARTICULO 19.-** Negativa de competencia. Ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.

¹⁰ **Artículo 116.-** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

V.- Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento,

administración pública y los particulares; según se desprende del artículo 1¹¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO. Antecedentes generales. A manera de antecedente, se hace necesario mencionar lo siguiente.

Del análisis de las constancias del expediente número 29/101/2025, es necesario resaltar:

1. El doce de junio de dos mil veinticinco, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por propio derecho y en calidad de concubina de [REDACTED] promovió juicio en el cual solicita Declaración de Beneficiarios a su favor, respecto de los derechos laborales del de cujus [REDACTED] quien percibía prestaciones económicas del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos; éste último ya jubilado.
2. El trece de junio de dos mil veinticinco, los integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, emitieron resolución declarándose incompetentes para conocer de la controversia planteada por [REDACTED] por

procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

11 Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

propio derecho y en calidad de concubina de [REDACTED]
[REDACTED] contra Instituto de la Educación Básica del Estado de
Morelos.

CUARTO. Análisis competencial. Del estudio de las constancias que integran el expediente número **29/101/2025**, este Tribunal en Pleno **NO** acepta la competencia declinada por los integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en atención a las siguientes consideraciones.

En ese aspecto, es dable precisar que la **competencia** es la suma de facultades que la Ley otorga al Juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos,¹² válidamente puede considerarse que éste no puede ejercerla en cualquier tipo de asuntos, sino sólo aquellos en los que expresamente la Ley aplicable le faculta.

En este sentido, los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los artículos 1, 18 apartado B), fracción II, incisos a) y h) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **dicen**:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 109 bis. La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de

¹² José Ovalle Favela, "Teoría General del Proceso", Oxford México 2005, P.135

conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución (...)

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Artículo 1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y esta Ley; forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

(...)

A) Competencias:

(...)

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

(...)

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

En el particular, tenemos que, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando las situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo,

cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, el **artículo 3**, refiere que el Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

De una **interpretación literal** tenemos que en el Estado de Morelos, el Tribunal de Justicia Administrativa de esta entidad federativa, **tiene competencia** para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción como son los juicios que se promuevan contra cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares; y los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales.

Que, en el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular

del Estado, los Tratados Internacionales y por esa Ley de Justicia Administrativa.

Ahora bien, de las actuaciones remitidas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, se advierte que el doce de junio de dos mil veinticinco, [REDACTED] por propio derecho y en calidad de concubina de [REDACTED] (sic), promovió juicio en el cual solicita **Declaración de Beneficiarios a su favor, respecto de los derechos laborales del de [REDACTED] [REDACTED] quien percibía prestaciones económicas del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos; éste último ya jubilado.**

En ese tenor, la expresada promovente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por propio derecho y en calidad de concubina de [REDACTED] [REDACTED] (sic), exhibió para ello una documental privada que se acompaña al escrito inicial de demanda; relativas a la hoja de servicio a favor del de cujus de fecha doce de diciembre de dos mil seis, suscrita por el subjefe de servicios al personal del **Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos**, misma que es presentada en dos fojas impresas por una sola de sus caras; así como también se aprecia el **comprobante de pago a favor del de cujus, del que se aprecia entre otros datos como nombre del pensionado [REDACTED] y emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, relativo al mes de pago de enero 2025; copias fotostáticas que se encuentran consultables a fojas 12 a 14 del sumario que se analiza; y a las cuales, se les concede valor probatorio indiciario en términos de lo que dispone el artículo 490 de la ley adjetiva civil en vigor, en relación directa con el numeral 493 y 499 parte in fine, de aplicación supletoria a la ley de justicia administrativa del Estado de Morelos, ello a virtud que las mismas al haber sido exhibidas en copia fotostática únicamente se estiman como presunción e indicios a favor de los intereses del promovente, para pretender acreditar que [REDACTED] [REDACTED] cuenta con el estatus de pensionado.

De los documentos indicados, se advierte que el finado [REDACTED] [REDACTED] era pensionado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); y, corresponde a dicho organismo descentralizado la administración de prestaciones derivadas de la Ley que lo rige.

En efecto, los artículos 5, 130, 131, y 132 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **establecen:**

Artículo 5. La administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, así como la del Fondo de la Vivienda, del PENSIONISSSTE, de sus delegaciones y de sus demás órganos desconcentrados, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tiene como objeto contribuir al bienestar de los Trabajadores, Pensionados y Familiares Derechohabientes, en los términos, condiciones y modalidades previstos en esta Ley.

Artículo 130. El derecho al pago de la Pensión por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la Pensión.

Artículo 131. El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares Derechohabientes será el siguiente:

I. El cónyuge supérstite sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no sean menores de dieciocho años pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo;

II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina hubiere tenido hijos con el Trabajador o Pensionado o el concubinario con la Trabajadora o Pensionada, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el Trabajador o Pensionado tuviere varias concubinas o la Trabajadora o Pensionada tuviere varios concubinarios, ninguno tendrá derecho a Pensión.

Para efectos de esta Ley, para considerarse como tales los concubinos deberán acreditar haber vivido en común con el Trabajador en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años que precedan inmediatamente a la generación de la Pensión o haber tenido por lo menos un hijo en común;

III. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario la Pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del Trabajador o Pensionado;

IV. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una Pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le correspondiera será repartida proporcionalmente entre los restantes, y

V. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la Pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el Trabajador o Pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad.

Artículo 132. Los Familiares Derechohabientes del Trabajador o Pensionado fallecido, en el orden que establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida, tienen derecho a una Pensión equivalente al cien por ciento de la que hubiese correspondido al Trabajador por invalidez o de la Pensión

que venía disfrutando el Pensionado, y a la misma gratificación anual a que tuviera derecho el Pensionado. La cuantía de este beneficio será hasta por un monto máximo de diez veces el Salario Mínimo.

Preceptos legales de los que se desprende que la administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en ese ordenamiento, así como la del Fondo de la Vivienda, del PENSIONISSSTE, de sus delegaciones y de sus demás órganos desconcentrados, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; que el derecho al pago de la Pensión por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la Pensión, y que los Familiares Derechohabientes del Trabajador o Pensionado fallecido, en el orden que establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida, tienen derecho a una Pensión equivalente al cien por ciento de la que hubiese correspondido al Trabajador por invalidez o de la Pensión que venía disfrutando el Pensionado, y a la misma gratificación anual a que tuviera derecho el Pensionado.

En consecuencia, de las constancias analizadas y de la interpretación sistemática de los artículos 5, 130, 131 y 132 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya transcritos, se advierte que la administración, reconocimiento y otorgamiento de las prestaciones derivadas del régimen de seguridad social de los pensionados del ISSSTE corresponde exclusivamente al propio Instituto, en su carácter de organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, **facultado legalmente para determinar quiénes tienen el carácter de familiares derechohabientes y beneficiarios de una pensión por causa de muerte.**

En este contexto, **el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, cuenta con mecanismos legales para efecto que los familiares derechohabientes del pensionado fallecido accedan a los beneficios respectivos; **siendo inconcuso** que tal conflicto **NO** es competencia de este Tribunal.

Esto es así ya que el artículo 18 apartado B) fracción II, inciso h) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que este Tribunal será competente para conocer de los juicios que se instauren por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales, excluyendo a todos aquellos trabajadores pensionados que no pertenezcan a los cuerpos policiales estatales o municipales; como es el caso, pues como quedó acreditado en líneas anteriores el finado [REDACTED], era **pensionado** del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Así, al encontrarse acreditado que el finado [REDACTED] tenía la calidad de pensionado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), resulta inconcuso que cualquier controversia relacionada con la declaración de beneficiarios, reconocimiento de derechos pensionarios o acceso a las prestaciones derivadas de su fallecimiento, debe sustanciarse conforme a los procedimientos y mecanismos previstos en la legislación que rige a dicho Instituto, siendo éste la autoridad competente para emitir la determinación correspondiente.

Por tanto, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos carece de competencia material para conocer y resolver sobre la declaración de beneficiarios de un pensionado del ISSSTE, al tratarse de una cuestión reservada legalmente al ámbito competencial del propio

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de conformidad con su marco normativo aplicable.

En razón de lo hasta aquí expuesto, al advertirse que la parte actora cuenta con la vía legal y administrativa idónea para acudir ante las oficinas competentes del referido Instituto a efecto de promover los trámites y procedimientos conducentes para el reconocimiento de sus derechos y, en su caso, la obtención de las prestaciones reclamadas, **resulta improcedente** que este Tribunal conozca del fondo de la controversia planteada, al carecer de competencia material para ello.

En las relatadas condiciones, **este Tribunal en Pleno NO acepta la competencia declinada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**; deducida del expediente laboral 29/101/2025, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **z por propio derecho y en calidad de concubina de [REDACTED] [REDACTED] (sic)**, contra el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

Consecuentemente, al carecer este Tribunal de competencia material para conocer del asunto, remítanse los autos **al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, de origen**, para los efectos legales conducentes, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 5, 16, 17, 18 apartado A), fracción VI, apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, y 10 Reglamento Interior del

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Atendiendo a que corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), conocer las controversias relacionadas con la declaración de beneficiarios, reconocimiento de derechos pensionarios o acceso a las prestaciones derivadas de su fallecimiento, conforme a los procedimientos y mecanismos previstos en la legislación que rige a dicho Instituto.

TERCERO. Este Tribunal en Pleno **NO acepta la competencia declinada** por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; deducida del expediente laboral 29/101/2025, promovido por [REDACTED] por propio derecho y en calidad de concubina de [REDACTED] (sic), en términos de los argumentos expuestos en el considerando Cuarto del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Remítanse los autos al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos de origen, para los efectos legales conducentes, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Notifíquese a [REDACTED] por propio derecho

"2025, Año de la Mujer Indígena"

y en calidad de concubina de [REDACTED] (sic), por conducto de la Actuaría adscrita a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

Así, por unanimidad de votos de los presentes lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada¹³ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; ante la ausencia justificada de la Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹³ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADA


MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN


EDITH VEGA CARMONA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA


KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2025, Año de la Mujer Indígena"

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

CERTIFICA: Secretaria General de Acuerdos, hace constar que las presentes firmas corresponden al Acuerdo dictado el veintinueve de abril de dos mil veintiséis, en relación al oficio SDEyT/TECyA/006870/2025, deducido del expediente número 29/10/1/2025, promovido por  por propio derecho y en calidad de concubina de  (sic), contra el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos. Conste.


"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".